

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2018 00566 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra SANDRA MILENA SUAREZ MORALES.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandataria judicial CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de la ejecutada mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que SANDRA MILENA SUAREZ MORALES suscribió el pagaré No. B00013940 08-522 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por valor de \$15.985.791= el 20 de abril de 2016, comprometiéndose a pagar la obligación en 60 cuotas mensuales consecutivas de \$437.937= a partir del 30 de junio de 2016 y así sucesivamente en cada uno de los meses siguientes y hasta la cancelación total. Que sobre la suma de \$15.985.791= la deudora aceptó pagar interés del 21.61% anual mes vencido que equivale a una tasa efectiva anual del 23.88% y, en caso de mora una tasa equivalente al máximo legal autorizado. Que la demandada pago dos cuotas a la obligación y, el capital pago fue por \$303.872=.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 8 de junio de 2018 (fl. 29) por las siguientes sumas de dinero: \$155.648; \$158.450; \$161.302; \$164.206; \$167.161; \$170.170; \$173.233; \$176.351; \$179.526; \$182.757; \$186.047; 189.396; \$192.805; \$196.275; \$199.808; \$203.405; \$207.066; \$210.793; \$214.588; \$218.450; \$222.382; \$226.385; a título de cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré a razón de cuotas que se hicieron exigibles entre el 30 de agosto de 2016 al 30 de mayo de 2018; \$5.478.410= M/CTE por los intereses de plazo; \$11.526.497= M/CTE a título de capital acelerado y, por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y desde la fecha de presentación de la demanda para el capital acelerado y, hasta el pago total de la obligación sin que exceda la tasa pactada en el pagaré para los intereses remuneratorios incrementados en la mitad.

NOTIFICACIÓN

La demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducto de Curadora Ad-Litem en forma personal el 17 de enero de 2020,

previo emplazamiento en legal forma, tal como lo establecen los Arts. 108 y 293 del C. G. del P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo la excepción de mérito que denomino "APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CAMBIARIA".

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda, radica en que la prescripción de la acción cambiaria directa para los pagarés es de tres (3) años a partir del vencimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., así mismo recordó la figura de la caducidad como la pérdida del derecho a demandar y, la prescripción como perdida del derecho contenido en el título valor, uno y otro por el transcurso de los tiempos legales establecidos para ejercerlos ante la negligencia del acreedor. Que cuando el pagaré no incorpora fecha de vencimiento, no significa que carezca de vencimiento, como tampoco, que se originó ya vencido, pues cuando se crea así, es porque el acreedor, ha considerado que los hará exigibles inciertamente "cualquier día" cuando considere oportuno terminar el plazo del crédito. Que de encontrarse probada alguna excepción, siendo la prescripción, nulidad relativa o cualquiera otra que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y toda aquella que declare de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

En virtud de ello, la curadora ad-litem de la demandada formuló las excepciones de mérito que denomino "APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CAMBIARIA".

TRASLADO

De la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem de la ejecutada se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que el Despacho decretó el emplazamiento a la demandada el 26 de junio de 2019 cuando no había prescrito ninguna de las cuotas, pero hasta el 17 de enero de 2020 se notificó la curadora, adicional a ello, antes de solicitar el emplazamiento se realizaron varias notificaciones a la demandada tratando de ubicarla para que se presentara al proceso. Que el título valor pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021, por lo cual, no aplicaría la aceptación de la prescripción planteada por la curadora, teniendo en cuenta además que el pagaré tiene una fecha de desembolso y otra de vencimiento.

INSTRUCCIÓN

El veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), se abrió a pruebas el proceso (fl.75), teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y, se rechazó el oficio, en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver las oposiciones propuestas. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., párrafo 3° del artículo 390 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de

excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvieron en cuenta las partes para ratificar los fundamentos de excepción y las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la demandada por intermedio de curadora ad-litem, se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 17 de enero de 2020 (fl. 64).

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver la excepción propuesta por la curadora ad-litem de la ejecutada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que la misma se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa para los pagarés es de tres (3) años a partir del día de vencimiento. Adicional a ello, la excepción genérica, basada en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho a la demandada.

Al punto sea lo primero precisar, que la PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Sin embargo a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Al punto, nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

Sea lo primero precisar que en el presente asunto se ejecutan obligaciones contentivas del pagaré base de acción correspondiente a cuotas vencidas, capital acelerado y réditos moratorios y remuneratorios. Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aceleró la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa para el capital acelerado prescribiría el día 24 mayo de 2021, contado desde la fecha de presentación de la demanda (24 de Mayo de 2018), por lo que, atendiendo a la fecha de notificación de la ejecutada -17 de enero de 2020- por intermedio de curadora el término de prescripción aún no se ha consumado para dicho capital. Sin embargo, comoquiera que en el presente asunto se debaten obligaciones sucesivas, habrá determinarse si en efecto la prescripción operó para las cuotas aquí ejecutadas.

Así las cosas, nótese que, el vencimiento de la primera cuota se hizo exigible el 30 de agosto de 2016, la segunda cuota el 30 de septiembre de la misma anualidad y así sucesivamente, de manera que el término de prescripción de esas cuotas se habría verificado los días 30 de agosto y 30 de septiembre de 2019 y así sucesivamente, esto es, vencido el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio. Circunstancia que permite colegir que el fenómeno de la prescripción para las cuotas comprendidas entre el 30 de agosto de 2016 y 30 de diciembre de 2016 se consumó, pues la demanda se presentó el 24 de mayo de 2018 (fl. 25) y, mediante proveído calendado el 8 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago, notificado mediante anotación

por estado el 12 de junio de 2018 (fl. 29), al paso que la ejecutada Sandra Milena Suarez Morales, se notificó del auto de apremio por conducto de curadora ad-litem el 17 de enero de 2020, esto es, con posterioridad al termino del año dispuesto para ello, circunstancia que permite determinar que la presentación de la demanda no surtió los efectos propios de la interrupción respecto de las cuotas de Agosto de 2016 a diciembre de 2016.

Circunstancia diferente ocurre con las cuotas acaecidas a partir del 30 de enero de 2017, pues a la fecha de la notificación a la demandada por intermedio de curadora el término de la prescripción no se había consumado.

En ese orden de ideas, y teniendo por cierto que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago a través de curadora ad-litem, adviértase claramente que la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria sí se consumó, respecto de estas cuotas. Por supuesto que habiendo prescrito las cuotas del mes de diciembre de 2016, necesariamente debe colegirse que las otras cuotas vencidas con anterioridad también lo hicieron.

Y es que, la interrupción de la prescripción (de algunas cuotas) que se verificó con la oportuna presentación de la demanda no cobró eficacia, por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado a la demandada dentro del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró a la actora de la misma providencia, conforme lo estipula el artículo 94 del C. G. del P.

Así las cosas, se impone declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la curadora ad-litem de la demandada, respecto de las cuotas comprendidas entre el 30 de agosto de 2016 y el 30 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como dicha defensa solo cobija una parte de las obligaciones que aquí se cobran, se dispondrá continuar la ejecución por las cuotas que no se vieron afectadas por esa forma de extinción obligacional, esto es, las cuotas causadas a partir del 30 de enero de 2017, el capital acelerado y los réditos remuneratorios y moratorios.

Conducta Procesal De Las Partes

La ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda por intermedio de curadora ad-litem, en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante recorrió la excepción formulada por la curadora ad-litem de la demandada.

Alegatos De Conclusión

No le asiste razón a la parte demandante al manifestar que atendiendo a la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el pagare base de acción - 31 de mayo de 2021- no aplica la prescripción de la acción cambiaria, pues se itera que en el presente debate se ejecutan obligaciones sucesivas que datan del año 2016. De otra parte, le asiste razón a la curadora ad-litem al señalar

que la prescripción de la acción cambiaria prescribe en tres años, no obstante, difiere en indicar que el fenómeno no aplica al presente asunto, pues conforme las consideraciones la prescripción opera de forma parcial.

Conclusión

En virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia, se declarara probada parcialmente la excepción "APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CAMBIARIA" formulada por la ejecutada, respecto de las cuotas causadas entre agosto de 2016 y diciembre de 2016, pues como se indicó en líneas precedentes, transcurrieron tres (3) años establecidos para extinguir la obligación de las cuotas sin que se presentara la demanda, entonces se concluirá que la misma prosperará y, en tal sentido ordenara **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** únicamente por las cuotas causadas desde el mes de enero de 2017 y siguientes, junto con los réditos correspondientes, según lo ordenado en el mandamiento de pago respectivo.

Con relación a la condena en costas, el despacho acorde con las disposiciones consignadas en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., condena a la parte ejecutada en el 80%, teniendo en cuenta que la excepción de mérito "APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CAMBIARIA" prospero parcialmente, dadas las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CAMBIARIA, respecto de las cuotas causadas entre agosto de 2016 y diciembre de 2016, en virtud a las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** únicamente por las cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2017 en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

a) \$170.170; \$173.233; \$176.351; \$179.526; \$182.757; \$186.047; 189.396; \$192.805; \$196.275; \$199.808; \$203.405; \$207.066; \$210.793; \$214.588; \$218.450; \$222.382; \$226.385; a título de cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré a razón de cuotas que se hicieron exigibles entre el 30 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2018.

b) \$5.478.410= M/CTE por los intereses de plazo;

c) \$11.526.497= M/CTE a título de capital acelerado;

d) Intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y desde la fecha de presentación de la demanda para el capital acelerado y, hasta el pago total de la obligación sin que exceda la tasa pactada en el pagaré para los intereses remuneratorios incrementados en la mitad.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada, en un 80%. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00 MCTE

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2018 00566 00

GAF

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA

La providencia anterior se notificó por ESTADO el
hoy 16 JUN. 2020 a las 8:00 PM

EL SECRETARIO